



Resolución No. CSJBOR23-1182
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00500-00

Solicitante: Rubén Darío Marimón Castro

Despacho: Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Muriel Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales

Clase de proceso: Incidente de desacato

Número de radicación del proceso: 13001-3103003-2015-00408-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 21 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-872 del 19 de julio de 2023, esta Seccional dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Rubén Darío Marimón Castro, respecto de la doctora Muriel Rodríguez Tuñón, Jueza 3° Civil del Circuito de Cartagena, y ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la actuación desplegada por la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, en calidad de secretaria de esa agencia judicial; decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones.

“En relación con la doctora Muriel Rodríguez Tuñón, Jueza 3° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene emitido las providencias que permitieron vincular correctamente a la parte accionada dentro de un término que para esta Seccional, a la luz de lo consagrado en el numeral 5° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, resulta razonable. En cuanto a la decisión que resolvió de fondo el incidente de la referencia, se observa que fue emitida a los 10 días de la apertura del incidente, esto, dentro del término establecido por la Corte Constitucional, razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, frente la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria de esa agencia judicial, se tiene que si bien realizó las notificaciones de las providencias emitidas a la parte accionada dentro del término correspondiente, no se advierte que respecto del auto del 7 de junio de 2023, y la respuesta del despacho del 9 de junio siguiente, se notificara a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 2591 de 1996, aspecto que conllevó finalmente a que el solicitante promoviera solicitud de vigilancia judicial ante el desconocimiento del avance del trámite.

“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.

En este punto, se reiterar que el acto de notificación de las providencias judiciales, es una actuación de especial relevancia por la cual es posible materializar el derecho a la oportuna y eficaz administración de justicia y garantizar el principio de publicidad, máxime cuando de acciones de tutela se trata. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia SU355- 2022, precisó:

“100. El principio de publicidad, que es uno de los principios en los que se funda el Estado de derecho «[...] supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales [y], en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito». El fundamento constitucional del principio de publicidad en la administración de justicia está contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, que dispone que esta (i) es una función pública; (ii) sus decisiones son independientes, y (iii) sus actuaciones deben ser públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley.

101. A su vez, el principio de publicidad en las actuaciones judiciales (i) es una garantía del derecho fundamental al debido proceso, y (ii) permite la realización del derecho al acceso a la información pública. En ese sentido, como una garantía del derecho fundamental al debido proceso, el principio de publicidad se concreta en el deber que tienen los jueces en los procesos de dar a conocer tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, las actuaciones judiciales «[...] que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción», mediante las comunicaciones o notificaciones que para esto contemple el ordenamiento jurídico. De ahí que el principio de publicidad contribuye a que sujetos procesales puedan ejercer debidamente sus derechos de defensa y contradicción”.

En consecuencia, como quiera que se evidencia que tanto el auto del 7 de junio de 2023, como la respuesta del despacho a la accionada del 9 de junio siguiente, fueron notificados a la parte accionada pero no a la parte accionante, y se observa que las actuaciones fueron registradas en su totalidad en la plataforma de consulta TYBA solo hasta el 10 de julio de 2023, esta Seccional, ante la falta de argumentos que justifiquen ese proceder, compulsará copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar a la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte de la servidora judicial”.

Comunicada la anterior decisión el 17 de agosto de la presente anualidad, la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, dentro de la oportunidad para ello, interpuso recurso de reposición.

2. Motivos de inconformidad

Mediante escrito presentado el 1° de septiembre de 2023, la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, en calidad de secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada. En primer lugar, y en cuanto a la falta de notificación del auto del 7 de junio de 2023, afirmó que, si bien en la carpeta digital no fue cargada la correspondiente constancia, el acto de notificación a la parte accionante

se surtió a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico del solicitante¹, en la misma fecha de emisión de la providencia en mención.

Precisó en relación con la falta de notificación al accionante de la respuesta emitida por el despacho el 9 de junio de 2023, que al tratarse de una actuación secretarial y no de una providencia judicial, esta no debía ser notificada al tutelante en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 2591 de 1996, máxime cuando desde el 7 de junio del año en curso, se le compartió el link del expediente digital al quejoso.

Frente al registro de las actuaciones en la plataforma TYBA hasta el 10 de julio de 2023, manifestó que ello obedeció a una confusión involuntaria del empleado judicial encargado del trámite, lo cual es un caso totalmente aislado al proceder cotidiano de la secretaría, que no amenazó o vulneró ningún derecho fundamental. Aseguró que la confusión se derivó de la antigüedad del expediente, lo cual llevó al servidor judicial a pensar que al no encontrarse creado el proceso en TYBA, no debía registrarse sino alimentar la respectiva carpeta en OneDrive, lo que se hizo oportunamente.

Finalmente, adujo que la parte accionante tuvo conocimiento de todas las actuaciones adelantadas dentro del incidente de marras, pues en los términos del Decreto 2591 de 1991, las notificaciones deben realizarse por el medio más expedito, el cual a consideración del despacho era al correo electrónico de las partes, y el expediente digital enviado, pues la plataforma de consulta TYBA, como es de conocimiento público, es de difícil acceso para los usuarios.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

En atención al comunicado del 12 de septiembre de 2023, de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sobre las fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial, al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C1 del 13 de septiembre de 2023, y al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023, por los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales y administrativos, respectivamente, la presente resolución se emite el 25 de septiembre de la presente anualidad.

2. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

3. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-872 del 19 de julio de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso en concreto

¹ Correo electrónico del solicitante rubendario2016789@gmail.com

Por mensaje de datos del 29 de junio de 2023, el señor Rubén Darío Marimón Castro, actuando en calidad de agente oficioso, dentro del incidente de desacato, identificado con radicado No. 13001- 3103003-2015-00408-00, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, solicitó incidente de desacato desde el 25 de mayo de 2023, y solo hasta el 15 de junio siguiente, se emitió auto de apertura, sin que a la fecha esa agencia judicial haya emitido decisión de fondo. Al respecto, esta Corporación, resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de la doctora Muriel Rodríguez Tuñón, Jueza 3° Civil del Circuito de Cartagena, y ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigara la actuación desplegada por la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, en calidad de secretaria de esa agencia judicial.

Frente a la decisión adoptada la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, interpuso recurso de reposición en el que solicitó revocar la decisión adoptada, toda vez que si bien no fue cargada al expediente digital la respectiva constancia, el despacho si notificó a la parte accionante del auto del 7 de junio de 2023, esto, a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico del quejoso², en la misma fecha de emisión de la providencia.

Así mismo, precisó que el registro de las actuaciones en la plataforma de consulta TYBA hasta el 10 de julio de 2023, obedeció a una confusión involuntaria del asistente judicial del despacho dada la antigüedad del expediente, pues este data del año 2015, y en tal sentido, ese servidor estimó que no era necesario su registro en dicha plataforma, por lo que solo alimentó el expediente digital en OneDrive. Sin embargo, se adujo que el accionante tuvo conocimiento de todas las actuaciones adelantadas dentro del incidente de la referencia, en atención a que el juzgado de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, comunicó las actuaciones respectivas por los medios que consideró más expeditos, esto es, mediante correo electrónico y acceso al expediente digital, el cual se le compartió el 7 de junio de 2023.

Así las cosas, se advierte que en la decisión recurrida se tuvieron por no notificadas las actuaciones en mención teniendo en cuenta que revisado el expediente digital allegado, no se evidenciaron las constancias respectivas, no obstante, en sede de recurso de reposición, estas fueron allegadas e integradas al expediente; así mismo, se observa que la secretaria del despacho judicial encartado, permitió al accionante el acceso al expediente digital el 7 de junio de 2023, actuaciones que hicieron posible que el solicitante tuviera conocimiento del avance en el trámite del incidente de marras.

En este sentido, se tiene que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que el despacho si garantizó la publicidad de las actuaciones dentro del trámite de la referencia, pues realizó la notificación del auto del 7 de junio de 2023, y en esa misma calenda, compartió link del expediente digital al accionante, medios que el despacho encartado considera como los más expeditos en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

En conclusión, según lo indicado y demostrado en sede de recurso, se advierte que no existió situación de omisión por la recurrente, toda vez que acreditó la notificación del auto del 7 de junio del año en curso y el acceso del expediente digital al accionante. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Seccional repondrá la Resolución No. CSJBOR23-872 del 19 de julio de 2023 y, en su lugar, se dispondrá el archivo de este trámite administrativo respecto

² Correo electrónico del solicitante rubendario2016789@gmail.com

de la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

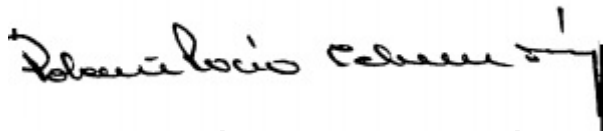
III. RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la Resolución No. No. CSJBOR23-872 del 19 de julio de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, revocar el numeral 2° de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la recurrente, la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA